

RESOLUCIÓN No. 03232

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2015EE34640 DEL 02 DE MARZO DE 2015Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER032176 del 08 de marzo de 2012, el señor **MAURICIO PAREDES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.464.118, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** identificada con NIT 860.002.464-3, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 40 con calle 22 A de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado No. 2012EE070027 de 08 de marzo de 2012, en donde se solicitó lo siguiente.

“(…)

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

1. *Se solicita calcular el área de fachada hábil, teniendo en cuenta que la altura solo se toma hasta el antepecho del segundo piso*
2. *De acuerdo al área de fachada hábil calculada, se solicita consultar la tabla de divisibilidad de avisos que se encuentra en el Artículo 4 del Decreto 506 del 2003, para determinar en cuantas fracciones se puede dividir el aviso sobre la fachada de la Carrera 40 con calle 22^a, tenga en cuenta*

que cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más.

3. *La ubicación de los avisos no debe superar el antepecho del segundo piso*
4. *Se solicita anexar registro fotográfico panorámico de la fachada y plano en el cual se muestre las áreas de la fachada y de las fracciones en los cuales se divide el aviso. (...)*

Que mediante radicado No. 2012ER074005 de 15 de junio de 2012, la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, da respuesta al requerimiento técnico anteriormente mencionado manifestando:

"(...) De conformidad a requerimiento técnico realizado se adjunta plano de la fachada, en el cual se señala el área hábil para instalar avisos, teniendo en cuenta que la medida de la altura se tomó hasta el antepecho del 2 piso, dicha área corresponde a 245.28 metros cuadrados.

Consultada la tabla de divisibilidad de avisos que se encuentran en el artículo 4 del decreto 506 de 2003 y de acuerdo con el área hábil calculada, se determina que en dicha fachada el área máxima del total del aviso puede ser de 60 metros cuadrados, medida que corresponde al aviso cuyo registro está solicitando CORFERIAS.

El artículo 8 del Decreto 959 el 2000, en su literal "d" establece la prohibición en cuanto a la ubicación de avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. Este artículo se encuentra en el decreto 506 de 2003 en su artículo 8, donde se indica la excepción para esta prohibición en los casos que trate de grandes superficies metropolitanas.

De acuerdo con la definición planteada puede considerarse grandes superficies comerciales aquellos establecimientos de comercio de escala metropolitana con área de ventas superior a seis mil metros (6.000 m²) que desarrollen su actividad en edificaciones hasta (3) tres pisos. CORFERIAS puede considerarse como una grande superficie comercial, al desarrollar su actividad comercial en un área aproximada de cincuenta y dos mil metros cuadrados (52.000 m²) de esa forma cuenta con la posibilidad de instalar avisos hasta una altura que no sobrepase la cubierta de la construcción, en consecuencia, el Aviso No. 1 identificado así en el plano anexo no viola las normas mencionadas (...)"

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, identificada con NIT 860.002.464-3, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 40 con calle 22 A de la ciudad de Bogotá D.C, fundamentando la negación en el artículo 8, literal d del Decreto 959 del 2000 y artículo 4 del Decreto 506 de 2003.

Que, la anterior decisión, se notificó mediante aviso el 04 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Que, la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** identificada con NIT 860.002.464-3, a través de su representante legal suplente el señor **MAURICIO PAREDES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.464.118 en adelante la recurrente, mediante radicado 2015ER103509 de 12 de junio de 2015, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“.. ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas)."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.**

3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.**

4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2015ER103509 de 12 de junio de 2015, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015.

1. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2015ER103509 de 12 de junio de 2015, interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** identificada con NIT 860.002.464-3, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

2. Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si el Registro De Publicidad Exterior Visual negado con radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Título III del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, el Registro De Publicidad Exterior Visual negado con radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015, para el elemento publicitario tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 40 con calle 22 A de la ciudad de Bogotá D.C, fue notificado mediante aviso el 04 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Sin embargo, puede observar esta secretaria que, no obstante a ello, se incurro en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984, ello con ocasión a que la sociedad a la que se le negó el registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado 2015ER103509 de 12 de junio de 2015, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

3. Frente a los argumentos de derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…) Teniendo en cuenta las conclusiones planteadas por el estudio técnico realizado por ustedes, la negativa frente al registro del aviso obedece a: (i) la ubicación del aviso alcanza el segundo piso, superado el antepecho del segundo piso. (ii) La divisibilidad de los avisos, no puede superar el 30% del área de la fachada hábil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 se considera Grandes superficies Comerciales a “Establecimientos de comercio de escala metropolitana con área de ventas superior a seis mil metros cuadrados (6.000₂) que desarrollen su actividad en edificaciones de hasta (3) pisos”. Así las cosas, teniendo en cuenta que CORFERIAS es un establecimiento de comercio de escala metropolitana con un área de venta de aproximadamente 50.000 metro cuadrados y desarrollamos nuestra actividad en edificaciones hasta de tres (3) pisos, CORFERIAS puede considerarse dentro de esta clasificación

El mismo decreto citado en el párrafo anterior en su artículo 8, indica lo siguiente:

8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8 literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1 en relación con el literal a) del artículo 8 del decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso esta volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción no con acto de reconocimiento, al aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

8.2 Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando este cuente con ventanas. En los casos que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomara se tomara sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6.000 m²). En estos casos, podrá instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cienes y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho grafico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta a su interior, ni a los hechos de 5 pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosados a la fachada (...)", (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, consideramos que la conclusión (i) planteada en el concepto técnico, no son aplicable a la solicitud de registro No 2012ER032176 por ser CORFERIAS una gran superficie comercial.

En cuanto a la conclusión (ii) teniendo en cuenta que CORFERIAS se puede considerar dentro de la categoría de la Grandes Superficies y como área de fachada hábil para instalar avisos se encuentra todo el espacio que no sobrepase la cubierta de la construcción, espacio que corresponde a 934.40 m², el aviso no ocupa más de 60 m². De esta forma consideramos que no hay violación a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 506/2003 y en consecuencia no es aplicable la conclusión (ii) mencionada en el concepto técnico.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento, de manera respuesta solicitamos sea revisada la decisión tomada por ustedes y se nos conceda el registro mencionado. (...)"

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por el recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que, para dar curso a la solicitud elevada, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 959 del 2000, que dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 8, DECRETO 959 DEL 2000:** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (…)***

Por lo anterior, el predio donde está ubicado el elemento de publicidad exterior visual de acuerdo a la dirección plasmada en el registro negado con radicado No. 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015: carrera 40 con calle 22 y el registro fotográfico adjunto, se puede evidenciar que el elemento de publicidad exterior en discusión infringe el artículo anteriormente mencionado, ya que la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del mismo como bien se evidencia en la siguiente imagen:



Que, en virtud de lo anterior, es necesario resaltar que como bien lo señala el Decreto 959 del 2000, en los establecimientos de comercio que funcionan en dos pisos, el área hábil para colocar el aviso es el correspondiente al área de la fachada del primer piso más el área del antepecho del segundo piso.

Que, por otro lado, en los casos en los que el segundo piso no tiene ventana, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la placa del tercer piso o la cubierta deduciéndose en consecuencia que el aviso objeto del

presente pronunciamiento incumple con lo establecido en artículo 8 numeral 8.2 del Decreto 506 de 2003, el cual a saber reza:

8.2 Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Finalmente es menester reiterar, que el predio donde se ubica la publicidad exterior visual, (carrera 40 calle 22 A), no es concordante con la dirección registrada en el certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, identificada con NIT 860.002.464-3 (carrera 37 No 24-67) aunado a ello con lo que se evidencia en el registro fotográfico aportado, se puede establecer que el predio ubicado en la dirección carrera 40 con calle 22 A sujeto de la publicidad en discusión, es un parqueadero público de la misma corporación pero no ubicado ni colindante con la dirección en donde ejerce toda su actividad comercial la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, por lo cual el predio sujeto de la discusión no goza de la disposición que menciona el recurrente estipulada en el decreto 506 de 2003 en su artículo 8 el cual a saber reza: “*las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción*”

Que, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así que conforme a las consideraciones jurídico técnicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en el Registro con radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

Página 10 de 13

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el Registro Negado No. 2015EE34640 del 02 de marzo de 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

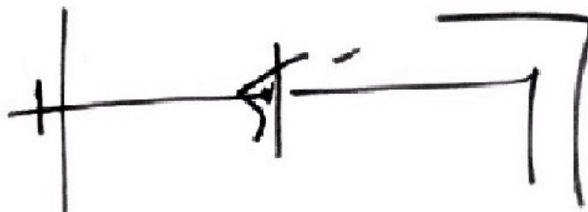
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, identificada con NIT 860.002.464-3, a través de su representante legal, el señor **ANDRÉS LOPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.564, o quien haga sus veces, en la carrera 37 No. 24-67, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20211087
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/08/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20211066
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2021